



Gaceta de Derechos Humanos



Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año VI No. 70 abril 30 de 2012

SUMARIO

I.	ACUERDOS RELEVANTES DE CONSEJO	2
II.	QUEJAS	3
III.	RECOMENDACIONES	4
	NO. EXPEDIENTE	
	005 CODHEM/NEZA/533/2010.....	4
	006 CODHEM/NEZA/133/2011.....	10
IV.	RESOLUCIÓN DE RECURSOS	19
V.	CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....	21

ACUERDOS RELEVANTES DE CONSEJO

Acuerdo 04/2012-17

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondientes al mes de marzo, que ascienden a la cantidad de \$147,615.97 (Ciento cuarenta y siete mil seiscientos quince pesos 97/100 M.N.)

Acuerdo 04/2012-18

Se aprueba por unanimidad de votos efectuar transferencias presupuestales internas por la cantidad de 1 millón 256 mil 500 pesos, para su aplicación en el mes de marzo, sin que este importe afecte el presupuesto autorizado y las metas comprometidas en el programa anual

Acuerdo 04/2012-19

Se aprueba por unanimidad de votos la ampliación no líquida por la cantidad de 7 millones 181 mil 800 pesos, con el objeto de fortalecer el Programa Anual de Adquisiciones, así como el rubro de Capacitación, dirigido a los servidores públicos adscritos a esta Defensoría de Habitantes

* Acuerdos tomados en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo el doce de abril de 2012.

QUEJAS

ABRIL

En el presente mes se proporcionaron 1,469 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

	VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	Programas Especiales	TOTAL
ASESORÍAS	498	238	147	211	224	151	1,469

RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS						
	VISITADURÍAS					TOTAL
	VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	
Quejas radicadas	94	128	35	89	112	458
Solicitudes de informe	168	119	34	97	103	521
Solicitudes de medidas precautorias	15	22	02	12	05	56
Recursos de queja	00	00	00	00	00	00
Recursos de impugnación	01	01	00	00	00	02
Recursos de reconsideración	00	00	00	00	00	00
Recomendaciones emitidas	00	00	00	02	00	02
Expedientes en trámite*	360	673	120	392	473	2,018
Expedientes concluidos	97	143	64	94	104	502
• Quejas remitidas al archivo	95	139	63	87	100	484
• Quejas acumuladas	02	04	01	07	04	18

* Los datos de los expedientes en trámite corresponden al último día de abril del año en curso.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 5/2012

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/533/2010, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a los derechos humanos de un interno, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Tras la supuesta desaparición de un teléfono celular, Jaime Salas Serratos, director del Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Centro, ordenó al jefe de vigilancia Leandro Castro Martínez y al jefe de turno Víctor Flores Rodríguez, remitieran a un sentenciado por robo al área médica del penal, donde el tercer servidor público mencionado, con coerción al recluso y ánimo de encontrar dicho aparato, solicitó al médico Miguel Ángel Hernández Betanzos, le practicara un examen proctológico, que éste efectuó con resultados negativos.

Inmediatamente después de la mencionada exploración, *motu proprio*, Víctor Flores Rodríguez llevó al interno a un área cerrada del Centro Preventivo, donde con ayuda de los también servidores públicos Ángel Pérez Tinoco y Leandro Castro Martínez, a golpes sometió al recluso y le introdujo los dedos de la mano en el orificio anal.

También, en la queja se aseveró que el interno era extorsionado por personal del mismo Centro Preventivo; sobre el particular, el reo aportó un número de cuenta bancaria a nombre del custodio Andrés Isabel Sánchez Fragoso, y se allegó a este Organismo una ficha de depósito en la que obra el nombre del mencionado servidor público.

Durante el trámite del expediente el interno habría sido conminado por el director y personal de

custodia de la institución carcelaria a desistirse de la acción penal ante la Representación Social en Otumba, también de la queja iniciada ante este Organismo, no obstante, en ampliación de declaración ratificó sus imputaciones ante el Ministerio Público, y esta Comisión solicitó la ampliación de medidas cautelares para su traslado a otro penal. Una vez en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Ecatepec, el reo hizo suya y ratificó la queja que motivó la investigación emprendida.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de México el informe de Ley, así como la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad psicofísica del interno; en colaboración se requirió información a la Procuraduría General de Justicia; se instó la intervención de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, ambas de la entidad; se recabaron las declaraciones de servidores públicos involucrados en los hechos, del interno y de dos testigos; se practicaron visitas de inspección en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Centro y en el mencionado órgano de control interno. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA

En nuestro país, el cumplimiento de las penas privativas de libertad se funda en un tratamiento apegado a la filosofía humanística, es técnico y respetuoso de la legalidad, que permite lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva

La Recomendación 5/2012 se emitió al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el 25 de abril de 2012, por violación de los derechos a la seguridad jurídica, integridad personal, dignidad y acceso a la justicia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 54 fojas.

a delinquir. Cualquier acto contrario a este postulado incide directamente en tal fin.

Así, la plena vigencia de los derechos de los reclusos, entre otros, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, a la dignidad y al acceso a la justicia, constituyen obligaciones que la autoridad penitenciaria no debe soslayar.

En consecuencia, todo acto de autoridad que se ejecute hacia internos deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 de la citada Norma Fundamental, a saber: constar por escrito, ser emitido por autoridad competente, estar debidamente fundado y motivado, así como especificar con claridad la causa legal del procedimiento; además, el numeral 19 del mismo ordenamiento prohíbe toda molestia inferida en las prisiones sin motivo legal, que de cometerse deberá ser denunciado oportunamente para que así el recluso tenga oportunidad de que, mediante la previa investigación ministerial, se imparta justicia en términos del artículo 17 Constitucional.

En el ámbito internacional, esos derechos se encuentran establecidos en los siguientes Instrumentos: Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 1 y 10; en el similar XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en los cardinales 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los similares 5, 8 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles; en el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; en el cardinal 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Así, en todo Centro Preventivo y de Readaptación Social del Estado de México, la integridad psicofísica y seguridad de quienes se encuentran reclusos es responsabilidad del director y del jefe de vigilancia, pues de conformidad con la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interno de los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la entidad, el director tiene como función establecer, mantener y controlar el orden, la tranquilidad y seguridad del Centro, coordinándose para ello con el jefe de vigilancia, de acuerdo a lo establecido con el artículo 36 fracción XVII del mismo ordenamiento legal. Y para velar por la salud física y mental de los internos y vigilar que se respeten las normas de higiene dentro

de las instalaciones, todo Centro Preventivo debe contar con un servicio médico.

Sin embargo, en el presente asunto, ante el supuesto extravío de un teléfono celular del director del Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Centro, este Organismo acreditó que el 19 de noviembre de 2010, personal directivo, de custodia y médico, perpetró actos contrarios a la citada normatividad en agravio del interno, quien contra su voluntad fue auscultado analmente por un médico, trasladado a un área cerrada de ese inmueble por servidores públicos de vigilancia y custodia, donde fue golpeado y nuevamente se revisó su esfínter.

Además, se allegaron a este Organismo medios de convicción de que el recluso contaba con un número de cuenta bancaria de un custodio, respecto de quien atribuyó extorsión.

Ulteriormente, el interno habría sido conminado por personal directivo y de custodia del Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Centro a desistir de la defensa de sus derechos ante la Representación Social y este Organismo.

a) En efecto, en el marco de la búsqueda de un teléfono celular, Jaime Salas Serratos, infundada e injustificadamente, ordenó al jefe de vigilancia Leandro Castro Martínez y al jefe de turno Víctor Flores Rodríguez, llevaran al recluso al área médica del penal, donde ilegalmente el galeno Miguel Ángel Hernández Betanzos le practicó exploración proctológica.

Ante esta Comisión los servidores públicos Leandro Castro Martínez y Víctor Flores Rodríguez coincidieron en afirmar que Jaime Salas Serratos les ordenó llevar al recluso al área médica con el inverosímil argumento de que se *encontraba enfermo*; no obstante, del respectivo estudio clínico toxicológico se desprende diáfananamente que el recluso se encontró asintomático, sin padecimiento que requiriera intervención médica, y el propio galeno Miguel Ángel Hernández Betanzos declaró ante este Organismo que dicho interno le fue presentado para ... *revisión toxicológica ya que sospechaban que traía un paquete... de droga... y solicitaron los custodios que se le revisara... éste accede a la revisión proctológica...*

Aunado a lo anterior, se corroboró que la ilegal exploración médica derivó del mencionado extravío de un aparato de radiocomunicación; en con-

secuencia, resulta inatendible la negativa de Jaime Salas Serratos de haber ordenado la auscultación médica del recluso y de no haber extraviado un aparato de telefonía, pues no sustentó con medio alguno su dicho.

No pasó desapercibido para este Organismo, que el director Jaime Salas Serratos también transgredió lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, que prohíbe la comunicación de los internos hacia el exterior mediante sistemas de telecomunicación, pues el propio servidor público, durante su comparecencia afirmó a esta Comisión que a esa fecha ingresaba al penal a su cargo con aparatos de telefonía móvil e incluso permitía que reclusos usaran equipo de radiocomunicación que él mismo les facilitaba.

Contrario a lo manifestado por Jaime Salas Serratos durante su comparecencia ante esta Comisión, en la que describió un procedimiento para la búsqueda de objetos entre la población interna a cargo de personal de vigilancia, consistente en: *... investigación... con los internos... una revisión general a los... involucrados en un área pública sin menoscabo de su seguridad humana y... una revisión en el dormitorio...* de la declaración del médico se desprende que, con el mismo fin, también se efectuaban auscultaciones en el cuerpo de reclusos para encontrar droga, lo que dio cuenta de la falaz afirmación al director y de la práctica de métodos de revisión distintos al que narró, carentes de la debida fundamentación y motivación, y que por su naturaleza constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Para esta Defensoría de Habitantes, el respeto a la dignidad de las personas es compatible con la obligación estatal de resguardar la seguridad en los centros preventivos. Así, toda revisión debe hacerse de manera respetuosa de los derechos humanos y, sobre todo, de la dignidad de los reclusos, procurando causar el mínimo de molestias, evitando excesos de los servidores públicos que las realizan.

b) Los jefes de vigilancia de los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la entidad tienen entre otras facultades, la posibilidad de tomar decisiones de acuerdo con el director del centro, tendentes a garantizar la seguridad de las instalaciones, servidores públicos, visitantes y de los propios internos, avalando también la custodia de éstos; no obstan-

te, en ejercicio de tal atribución no pueden pasar por alto la dignidad; hacerlo derivaría, además en la vulneración del artículo 25 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

Contrario a lo anterior, el jefe de vigilancia Leandro Castro Martínez, soslayó la citada normatividad, pues en primer lugar, dio cumplimiento a la ilegal instrucción del director, al también ordenar al jefe de turno Víctor Flores Rodríguez, que trasladara al recluso al área médica del penal, lugar en el que a petición de este custodio y sin motivo, el galeno de la adscripción realizó al presidiario un examen proctológico, y en segundo lugar, por su participación en los maltratos infligidos al interno en área cerrada. Acreditó lo anterior, la propia declaración de Leandro Castro Martínez, ante esta Defensoría de Habitantes.

Resulta evidente que el jefe de turno Víctor Flores Rodríguez tampoco estaba obligado a acatar la instrucción del director del penal, pero alejándose de la ya citada normatividad nacional, internacional y reglamentaria que rige su actuación, trasladó al interno al área médica, y conocedor de que el verdadero motivo de la auscultación era localizar un teléfono extraviado, solicitó al médico Miguel Ángel Hernández Betanzos, procediera a su exploración proctológica.

c) En este contexto, el médico Miguel Ángel Hernández Betanzos, violentó los derechos a la seguridad jurídica, integridad personal y la dignidad del recluso, pues el 19 de noviembre de 2010 accedió a practicarle un examen proctológico que no resultaba necesario ni urgente y no obraba en mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara plenamente el procedimiento.

Al respecto, esta Comisión comparte la apreciación del médico Edgar Teodoro Ramírez Alba, de que toda exploración proctológica realizada a un recluso, debe cumplir, al menos, con el procedimiento que éste señaló, a saber: *...debe venir solicitado por una autoridad que justifique y motive el por qué se va a hacer y yo lo tengo que corroborar con mi Coordinador Médico... en Toluca, se hace necesario hacer un examen proctológico los médicos tenemos que llamarle por teléfono, se le pasa por fax el estudio que se requiere por las autoridades...* mismo que no fue atendido por el doctor Miguel Ángel Hernández Betanzos, a

quien para ello bastó la petición del jefe de turno Víctor Flores Rodríguez y el supuesto consentimiento del reo.

Resultó claro para esta Defensoría de Habitantes que la simple anotación: *Autorize (sic) se me realizara examen proctológico (sic) Solicitado por vigilancia...* asentada en el estudio clínico toxicológico, aludida por el galeno Hernández Betanzos, como aceptación del procedimiento atribuido al interno, no constituyó en modo alguno consentimiento informado, toda vez que éste debe obrar un documento en el que se informe al paciente sobre la intervención, los tratamientos alternativos y los posibles riesgos y complicaciones que pueda tener determinado procedimiento médico, cuya firma a cargo del paciente acredita que ha sido informado, ha entendido y acepta la información que se le facilita y el procedimiento a que sea sometido.

En consecuencia, el doctor Miguel Ángel Hernández Betanzos se alejó de los nobles principios que rigen el ejercicio de la medicina, pues su conducta vulneró los derechos a la seguridad jurídica, dignidad e integridad física del interno, al tiempo que transgredió los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber materializado la pretensión a todas luces ilegal del jefe de turno Víctor Flores Rodríguez, pues se reitera, no había causa fundada y motivada para proceder a la auscultación, ya que del certificado médico suscrito por el propio doctor Hernández Betanzos, no se deduce la necesidad o urgencia del mismo, e incluso el médico se limitó a referir a este Organismo que su práctica fue a petición de vigilancia, sin ni siquiera argumentar padecimiento alguno.

En tales condiciones el galeno Miguel Ángel Hernández Betanzos, a juicio de este Organismo, además de abstenerse de realizar la solicitada exploración al interno, debió denunciar ante el director del Centro Preventivo, el Ministerio Público y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría de la entidad, la conducta del jefe de turno Víctor Flores Rodríguez; no obstante, ejecutó la exploración.

d) Inmediatamente después del mencionado procedimiento médico, el jefe de turno Víctor Flores Rodríguez, llevó al interno a un área cerrada del Centro Preventivo conocida como *la cuatro*, donde conjuntamente con los servidores públicos Ángel Pérez Tinoco y Leandro Castro Martínez, lo some-

tieron a golpes y Víctor Flores Rodríguez, revisó su esfínter anal, en franca violación de sus derechos a la seguridad jurídica, integridad física y dignidad.

Al respecto, es de explorado derecho que en tratándose de ataques como el perpetrado contra el recluso, es característica la ausencia de testigos; por ello, deviene en preponderante el dicho del pasivo y es suficiente para crear convicción, máxime que no constituyó argumento aislado al estar robustecido con las afirmaciones de un testigo y de la enfermera Ana Lidia Palma Rivas, quien ante este Organismo afirmó que tras ser sometido a exploración proctológica por personal médico, el reo fue trasladado por Víctor Flores Rodríguez, al área cerrada conocida como *cuatro*.

En efecto, el propio recluso ubicó a sus agresores en tiempo, lugar y circunstancias de ejecución de la violación a derechos humanos, y un testigo aseveró: *se perdió un teléfono... lo empezaron a buscar los custodios y... (al interno) le echaron la culpa, yo estaba aquí en esa perrera... debajo de la escalera cuando oí que (éste) le decía a unos custodios que no le hicieran nada... eran... Leandro, el Tinoco y el jefe Víctor..*

Las evidencias reunidas permitieron acreditar la conducta desplegada por los servidores públicos Víctor Flores Rodríguez, Leandro Castro Martínez y Ángel Pérez Tinoco, pues si bien es cierto, como observó personal de este Organismo, desde el exterior del área conocida como *la cuatro* no es posible ver lo que sucede en ésta, también lo es que por no estar sellada herméticamente y por la cercanía entre ésta con el espacio de segregación llamado *la perrera*, si se puede escuchar lo que acontece en su interior.

En este orden de ideas, los elementos Víctor Flores Rodríguez, Leandro Castro Martínez y Ángel Pérez Tinoco, violentaron también lo previsto en los artículos 3, 4 y el ya citado numeral 25 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

e) En relación con los actos de extorsión que el interno relacionado con los hechos atribuyó al custodio Andrés Isabel Sánchez Frago, se consideró relevante el hecho que éste haya proporcionado a personal de esta Comisión un número de una cuenta bancaria que resultó coincidente en nombre y número con la ficha de depósito que se allegó

a este Organismo; lo que permitió afirmar fundamentalmente la veracidad de su dicho, pues en ningún caso la población interna debe contar con tal información, por su naturaleza, personal y confidencial.

En este sentido, adquirió valor probatorio el argumento vertido por quien dijo ser esposa del recluso, relativa a que éste constantemente era agredido y el custodio Andrés Isabel Sánchez Fragoso le requería depósitos a cuentas bancarias, al concatenarse con el dicho en el mismo sentido del propio interno, quien abundó que la extorsión que sufría era a cambio de *estar bien*. Asimismo, con la declaración del custodio Ángel Pérez Tinoco, quien ante esta Comisión refirió haber sido testigo de quejas de la pareja del interno; y con la manifestación de una testigo no puedo dejar pasar los hechos de extorsión... maltrato físico y psicológico ejercido hacia los internos de dicho centro penitenciario (Otumba Centro). *específicamente del...* (interno).

Sobre el particular, corresponderá al órgano de control interno y a la Representación Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigar sobre el particular.

f) Este Organismo documentó que Jaime Salas Serratos, director del Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Centro, omitió cumplir plenamente con su obligación de proteger al interno relacionado con los hechos de queja toda vez que no le brindó oportunamente la posibilidad de que formulara la denuncia de los hechos ante la Representación Social, y por el contrario, le conminó a que desistiera de la defensa de sus derechos humanos.

Esto fue así toda vez que ante personal de esta Comisión el interno, además de referirse a los hechos, manifestó que no había formulado denuncia alguna ante el Ministerio Público debido a que no había tenido *las posibilidades*. Por ello, se hizo saber a Jaime Salas Serratos que de lo aseverado por el interno se desprendían probables hechos delictivos, y no obstante que dicho directivo manifestó que a la brevedad brindaría al reo la posibilidad de que formulara la denuncia correspondiente, tardó siete días en instruir ambiguamente a la secretaria general del penal; en la misma fecha, la servidora pública Rosalinda Martínez Galán, dio cuenta a Jaime Salas Serratos que se entrevistó con el reo en relación con *... el caso que plantea en su queja; sin embargo este (sic) se mostró hermético...* resultó

claro que ese director tenía pleno conocimiento que en la queja que motivó la investigación de esta Comisión trataba sobre probables ilícitos; aún así, sería días después en que se formulara la denuncia que se radicó en la agencia del Ministerio Público en Otumba.

No obstante, fue incongruente el argumento vertido por la licenciada Rosalinda Martínez Galán en su entrevista ante la Representación Social, relativa a que por motivos de seguridad, el personal ministerial no podía acudir al Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Centro, para recabar la respectiva ratificación del interno; por la naturaleza de los hechos denunciados el Ministerio Público entrevistaría individualmente al reo, y dado que la población penitenciaria se encontraría ya en sus dormitorios, fue claro que no resultaba inseguro entrar a ese penal en esas condiciones, sino todo lo contrario; situación que permitió afirmar que el director Jaime Salas Serratos disuadió al recluso de formular la ratificación respectiva, pues no resultó lógico que inmediatamente un día después de formulada la denuncia éste haya manifestado por escrito y en entrevista ante el Ministerio Público que desistía de la acción penal, máxime que, según manifestó la licenciada Martínez Galán, éste esperaría a que el Ministerio Público se presente en el penal para formular una denuncia...

Fue oportuno destacar que el recluso manifestó a personal de este Organismo que, además del director del penal, en la disuasión de la defensa de sus derechos ante el Ministerio Público también participó activamente Jaime Salas Serratos.

En relación con el citado argumento del recluso, se mencionó que de la redacción de un escrito suscrito por éste, se pudo apreciar que el supuesto desistimiento entrañaba en sí el reconocimiento de la firma que estampó en los similares de denuncia, y contrario a solicitud de archivo de la indagatoria, continuaba en trámite; oportunidad en la que el reo amplió su entrevista, detalló las circunstancias en que emitió el desistimiento y pidió su continuidad.

Así, esta Comisión reunió evidencias que permitieron afirmar que durante más de cinco meses, Jaime Salas Serratos realizó diversas acciones, directamente y a través del personal a su cargo, tendientes a obligar al interno a que desistiera de cualquier acción penal y administrativa por los hechos de queja.

Los servidores públicos: Jaime Salas Serratos, Víctor Flores Rodríguez y Andrés Isabel Sánchez Fragoso, trataron de disuadir al recluso de la investigación de los hechos en franco desacato de las obligaciones que les impone la ya citada normatividad constitucional, internacional y reglamentaria, que se tradujeron en la diáfana violación del interno al acceso a la justicia, así como a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

También se consideró oportuno destacar que el recluso manifestó que se le había ubicado en un área de segregación conocida como *la perrera*, misma que no es adecuada para la estancia de seres humanos por tratarse ésta de la parte inferior de una escalera que conduce al área de visita íntima, de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de largo y altura máxima aproximada de un metro con veinte centímetros; lugar en que se le ubicaba, con conocimiento de Jaime Salas Serratos, y a manera de dejar evidencia de la temporalidad de su estancia en ese lugar, el recluso manifestó haber realizado una pinta en una pared del mismo, de la que personal de este Organismo dio fe que se trataba de la leyenda: *CNDH APAI*, parte del nombre de un visitador adjunto y la fecha: *10/03/11*.

Así, se evidenció que al menos durante dos meses, Jaime Salas Serratos permitió que el recluso permaneciera ubicado en el mencionado espacio, en clara violación de su derecho humano al trato digno.

Al respecto, fue relevante que a pesar de la coacción a que desistiera de las acciones penales y administrativas, actualmente el interno cumple su pena privativa de libertad en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Ecatepec, donde fue trasladado en ampliación de las medidas precautorias solicitadas en el mismo sentido por esta Comisión, lugar en que hizo suya y ratificó la queja que motivó la investigación emprendida, hecho que acreditó su natural y justo interés en la defensa de sus derechos.

g) Con el ánimo de evitar la prescripción de las responsabilidades administrativas resultantes de los hechos de queja y la subsecuente impunidad, el nueve de septiembre de 2011, esta Defensoría de Habitantes formuló la correspondiente queja por los hechos que motivaron el expediente que nos ocupa ante la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

En respuesta, informó que se radicó el expediente CUSGG-SVTB/D1-11003/2011, en el que se determinó la apertura de un periodo de información previa, y el órgano de control interno determinó instaurar procedimiento administrativo disciplinario sólo a los servidores públicos Víctor Flores Rodríguez y Miguel Ángel Hernández Betanzos.

Al respecto, con pleno respeto a la autonomía de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, esta Defensoría de Habitantes no compartió su criterio, pues como se ponderó, del expediente de queja se desprendieron evidencias que claramente acreditaron las responsabilidades administrativas de Jaime Salas Serratos, Leandro Castro Martínez, Ángel Pérez Tinoco y Andrés Isabel Sánchez Fragoso.

Motivo por el que este Organismo consideró que en el expediente que se sustancia se pueden tomar en cuenta las evidencias y ponderaciones que dio cuenta la presente Recomendación a fin de contribuir a la lucha frontal que contra la impunidad emprende esta Defensoría de Habitantes.

h) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: Jaime Salas Serratos, Leandro Castro Martínez, Víctor Flores Rodríguez, Ángel Pérez Tinoco, Andrés Isabel Sánchez Fragoso y Miguel Ángel Hernández Betanzos, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto por los artículos 42 fracciones: I, VI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado, y realizar actos arbitrarios e indebidos en agravio del recluso.

En este orden de ideas compete al órgano de control interno correspondiente identificar las responsabilidades administrativas en comentario. Así, es inconcuso que dicha instancia deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

i) No escapó a esta Comisión que la presunta responsabilidad penal que pudiera resultar a los citados

servidores públicos, es investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la unidad uno de la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales en Nezahualcóyotl, en la respectiva carpeta de investigación, en la que una vez integrada, se resolverá lo que en Derecho proceda en contra de los involucrados.

Vinculado con lo que antecede, con absoluto respeto a la autonomía de la institución del Ministerio Público, y tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos, y que del informe rendido a esta Comisión por la Representación Social del conocimiento, se desprendió que las autoridades del Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Centro habían omitido rendir información solicitada por el Ministerio Público, por lo que este Organismo resolvió enviar copia certificada de este documento al representante social, a efecto de que tome en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo para que previo su perfeccionamiento, cuente con mayores elementos de convicción que le permitan resolver la indagatoria.

Por todo lo expuesto, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. Sin menoscabo de sus derechos laborales, y ante las violaciones a derechos humanos documentadas por esta Defensoría de Habitantes, se ordene por escrito a quien corresponda se sometan a los procedimientos de control de confianza a los servidores públicos: Jaime Salas Serratos, Leandro Castro Martínez, Víctor Flo-

res Rodríguez, Ángel Pérez Tinoco, Andrés Isabel Sánchez Fragoso y Miguel Ángel Hernández Betanzos, con la finalidad de obtener resultados objetivos que permitan valorar su permanencia en el servicio penitenciario.

SEGUNDO. Instruya por escrito a quien corresponda para que a través del mecanismo administrativo necesario, se ordene al personal adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Centro, que bajo ninguna circunstancia debe ingresar a sus labores con aparatos de radiocomunicación, y prever lo necesario para instalar equipos técnicos adecuados para bloquear las señales que éstos utilizan para la comunicación.

TERCERO. Ordene por escrito a quien corresponda a efecto de que el personal adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Centro, se abstenga de ingresar internos al área de segregación identificada como *perrera* u otra de similares características, a efecto de no menoscabar la dignidad de las personas que por algún motivo sean sancionadas.

CUARTO. En el marco de lo previsto por el artículo 10 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, ordene por escrito a quien corresponda se impartan cursos de capacitación y actualización al personal adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Centro, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales de las personas y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Defensoría de Habitantes le ofrece su más amplia colaboración.

RECOMENDACIÓN No. 6 /2012

La Recomendación 6/2012 se emitió al Presidente Municipal de Acolman, el 30 de abril de 2012, por violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad personal. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 41 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/133/2011, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos de cinco personas con uniforme escolar, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Durante una visita de inspección llevada a cabo por personal de este Organismo en la cárcel y comandancia municipal de Acolman, un visitador adjunto dio fe que cinco personas con uniforme escolar fueron presentadas por policías municipales ante el oficial de barandilla Anselmo Ramírez Ramírez, quien en ausencia del Oficial Mediador-Conciliador

y Calificador, ordenó su ingreso al área de galeras, donde se ubicó a una menor de edad en una celda, a dos ciudadanos en la similar de al lado y frente a ambos espacios, a dos menores más.

La secretaria mecanógrafa de esa Oficialía, Margarita Hernández Godínez, informó que el titular en turno era el servidor público Sergio Cedillo Ortiz, quien no se encontraba por ser horario para alimentos pero ya le había informado la mencionada presentación, y que el procedimiento observado era el que habitualmente se llevaba a cabo.

Al arribar a dicha oficina Sergio Cedillo Ortiz, enterado de la presentación de los estudiantes, omitió brindarles garantía de audiencia y emitir acuerdos de calificación de la infracción administrativa que se les atribuyó.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitaron informes al Presidente Municipal Constitucional de Acolman; se recabaron entrevistas a los agraviados y declaraciones de servidores públicos relacionados con los hechos, se practicaron visitas de inspección en la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora del palacio municipal, y al respectivo órgano de control interno. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

La emisión del presente documento de Recomendación no debe entenderse en modo alguno como oposición a la competencia de las autoridades administrativas municipales para imponer sanciones, consecuencia de las acciones y omisiones antijurídicas en que incurran quienes se encuentren su territorio; no obstante, para que la actuación de la autoridad sea congruente con el Estado de Derecho, debe respetar plenamente los derechos fundamentales de la persona.

Las sanciones administrativas, en cuanto instrumentos de control estatal, que contribuyen a lograr la pacífica convivencia social, deben imponerse en armonía con los derechos humanos, siempre y cuando su aplicación tenga carácter excepcional y se respeten los principios a la presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en toda sociedad democrática.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA SEGURIDAD PERSONAL

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que toda autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones está obligada a actuar con apego a la legalidad, relacionada con la seguridad jurídica; todo acto que emane de los poderes públicos debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ser emitido por autoridad competente, en el que se expresen los fundamentos y motivos que lo sustenten. Así, el infractor debe ser escuchado en garantía de audiencia; la sanción que se le imponga constará en mandamiento escrito que exprese la enunciación de los preceptos legales que legitimen el acto y las razones para la aplicación de la ley.

En el ámbito internacional, los derechos a la libertad y la seguridad personal se prevén en diversos instrumentos universales y regionales; a saber: en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los numerales I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los similares 7.1, 7.3, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, en relación con los derechos del niño en conflicto con la ley, del artículo 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en el derecho penal tienen carácter de inimputables los menores de catorce años, y quienes cometan conductas antisociales a partir de esa edad y antes de cumplir dieciocho años, pueden ser privados de su libertad sólo si dichas conductas son calificadas como graves; en consecuencia, la infracción a conductas previstas en bandos municipales, por ser de naturaleza administrativa, no deben sancionarse con arresto.

En los cardinales 19 y 37 incisos: b), c) y d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, respectivamente se dispone que: *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*, y que los estados partes velarán porque ningún niño sea privado de su libertad ilegalmente, al que lo esté será tratado con humanidad y

respeto y tendrá el derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y adecuada.

Así, el principio del interés superior del niño se materializa en la efectividad de todos sus derechos humanos, por ello en el trato de menores de edad se debe respetar y garantizar a los niños todos los derechos reconocidos a las demás personas, y además debe brindarles la protección especial que merecen en razón de su edad y etapa de desarrollo por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

En los artículos 115 fracción II, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para su organización y funcionamiento.

En el artículo 31 fracción XXXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece que los ayuntamientos promoverán lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones; entre ellas, la calificadora, cuya forma de organización y funcionamiento están previstas en el Título V de dicha ley, del que se desprende que los oficiales calificadores pueden conocer, calificar e imponer las sanciones municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general del ámbito municipal, excepto las de carácter fiscal.

De la citada normatividad, incuestionablemente se desprende que previo a la imposición de cualquier sanción administrativa, máxime tratándose de arresto, que por su naturaleza es un acto que temporalmente afecta la libertad personal, la autoridad municipal, debe otorgar garantía de audiencia a todo presentado, respetando las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, debe notificarle el inicio de aquél, su origen y consecuencias; permitirle ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que edifique su defensa, y emitir una resolución en la que resuelva su situación jurídica; en su caso, una vez que el transgresor sea ingresado al área municipal donde deba cumplir un arresto, la salvaguarda de su vida e integridad psicofísica está a cargo del oficial calificador y de la policía municipal.

Ahora bien, como se mencionó, los citados derechos deben ser respetados a toda persona, y tratán-

dose de menores en conflicto con la ley, el ejercicio de aquéllos supone, por su condición especial, el necesario reconocimiento y respeto de las diferencias de trato que corresponden a la divergencia de situación; que implica la citada protección especial, que se debe concretar en la adopción de medidas tendientes a lograr el goce efectivo de sus derechos humanos, pues resulta evidente que las condiciones en las que participan ante la autoridad municipal con atribuciones para imponer sanciones no son las mismas en que lo hace un adulto.

Contrario a lo anterior, en el presente asunto los servidores públicos: Anselmo Ramírez Ramírez, Jonathan Christian Villar Carranza, Margarita Hernández Godínez y Sergio Cedillo Ortiz, no cumplieron la citada normatividad por ilegalmente haber restringido la libertad de los agraviados, y omitido proteger su integridad al estar bajo su custodia.

a) Efectivamente, esta Defensoría de Habitantes documentó que tras probablemente haber incurrido en la infracción administrativa de ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, prevista en el artículo 270 fracción I del Bando Municipal de Policía y Gobierno de Acolman, los agraviados fueron presentados por elementos de seguridad pública municipal, ante el oficial de Barandilla Anselmo Ramírez Ramírez, quien ordenó su ingreso al área de galeras del palacio municipal, sin que previamente el Oficial Mediador-Conciliador y Calificador les otorgara la preceptiva garantía de audiencia, calificara la infracción atribuida, ni se certificara su estado psicofísico.

La actuación del policía Anselmo Ramírez Ramírez, tuvo lugar en ausencia del personal de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora, sita en el palacio municipal de Acolman, puesto que a las 15:55 horas del 25 de febrero de 2011, dicho elemento informó a personal de esta Comisión que no se encontraba presente servidor público alguno adscrito a esa oficina, y cinco minutos después le fueron presentados los agraviados, respecto de quienes a las 16:15 horas del mismo día ordenó su ingreso a galeras; así, resultó evidente que se arrogó la función calificadora municipal que ostensiblemente no le es propia.

Durante la visita de referencia, a pregunta formulada en el mismo sentido, el servidor público Anselmo Ramírez Ramírez trató de evadir su responsabilidad ante este Organismo, al informar que el ingreso de los agraviados al área de galeras se llevó

a cabo porque aún no llegaba el Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, pero que ya se encontraba su secretaria, que tal acto era ... *un trámite que se hace normalmente*... sin manifestar quién emitió la respectiva instrucción; no obstante, el policía Jonathan Christian Villar Carranza, frente al elemento Ramírez Ramírez, aseveró que éste dio la orden; versión que éste no controvertió y que coincidió con el dicho de dos de los agraviados.

Aunado a lo anterior, el policía Jonathan Christian Villar Carranza, en su comparecencia ante este Organismo, reiteró que el oficial de barandilla Anselmo Ramírez Ramírez ordenó el ingreso de los agraviados al área de galeras, quien finalmente admitió haber dado esa instrucción.

Se consideró oportuno destacar que el arresto constituye la sanción administrativa más severa que se puede imponer a quien infrinja la normatividad municipal, y su aplicación corresponde en exclusiva al Oficial Calificador, quien por su formación en Derecho debe tener la capacidad de ponderar el derecho a la presunción de inocencia, así como los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en toda sociedad democrática, previo a su coacción; no obstante, el servidor público Anselmo Ramírez Ramírez, quien contaba con instrucción escolar secundaria, sin razonamiento lógico jurídico alguno decidió el ingreso de los agraviados al área de galeras en franca violación a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la seguridad personal.

En efecto, en los artículos 150 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y 128 fracción II inciso b) del Bando Municipal de Policía y Gobierno de Acolman 2011, se establece que el Oficial Calificador es la autoridad competente para conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas o infracciones administrativas; en consecuencia, la policía municipal carece de atribuciones para decidir el ingreso de persona alguna al área de galeras, acción que implica la concreción material del arresto administrativo.

Por ende, la conducta que el 25 de febrero de 2011, desplegó el policía Anselmo Ramírez Ramírez, se alejó de los principios previstos en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las finalidades que se establecían en el numeral 74 párrafo segundo del Bando Municipal de Policía y Gobier-

no de Acolman 2011 y, en términos similares, a lo dispuesto en el artículo 19 fracción I de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, vigente al momento de los hechos.

b) En este orden de ideas, el policía municipal Jonathan Christian Villar Carranza, también violentó los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la seguridad personal de los agraviados, por haber apoyado al elemento Anselmo Ramírez Ramírez a ingresarlos al área de galeras de Acolman, y por ello trasgredió las disposiciones legales citadas en el inciso a) que antecede.

Se afirma lo anterior toda vez que a las 16:15 horas del 25 de febrero de 2011, los policías Anselmo Ramírez Ramírez y Jonathan Christian Villar Carranza ilegalmente ingresaron a los agraviados a celdas, y a los agraviados menores de edad al espacio que se ubicaba frente a éstas del área cerrada de galeras sita en el palacio municipal de Acolman.

Así, el policía Jonathan Christian Villar Carranza, aún cuando no estaba obligado a acatar la instrucción de Anselmo Ramírez Ramírez por notoriamente ilegal que resultaba, apartándose de la ya citada normatividad constitucional, internacional y local que rige su actuación como elemento de seguridad pública, contribuyó a la violación de derechos humanos de los agraviados por haberle apoyado en su ingreso a galeras.

El desempeño del elemento Villar Carranza dio cuenta que la policía municipal de Acolman, cotidianamente ingresa a los asegurados al área de galeras previo a su presentación ante la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora del palacio municipal, lo que constituye una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos, contraria a las normas Constitucionales e internacionales ya citadas.

c) Para esta Comisión quedó debidamente acreditado que la secretaria Margarita Hernández Godínez violentó los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la seguridad personal de los agraviados al haber consentido su permanencia en el área de galeras en ausencia del Oficial Mediador-Conciliador y Calificador.

En efecto, el 25 de febrero de 2011, la servidora pública Margarita Hernández Godínez, informó a personal de este Organismo que los agraviados fueron ingresados al área de galeras sita en el pala-

cio municipal de Acolman, porque era el procedimiento que comúnmente se llevaba a cabo, y que comenzaba por recabar sus generales a cargo del oficial de barandilla, quien instrumentaba un inventario de sus pertenencias y les ingresaba a galeras para posteriormente ser presentados ante el Oficial Mediator-Conciliador y Calificador.

De lo anterior, diáfano se desprende que el 25 de febrero de 2011, Margarita Hernández Godínez tuvo conocimiento de la presentación e ingreso a galeras de los agraviados, sin que emprendiera acción alguna diversa a consentirlo e informarlo a Sergio Cedillo Ortiz; lo que implicó violación a derechos humanos, máxime que admitió haber tenido conocimiento de la minoría de edad de algunos de ellos.

Al respecto, no pasó desapercibido para esta Comisión que si bien Margarita Hernández Godínez carecía de atribuciones para calificar e imponer sanciones administrativas, al haber sido informada por la policía municipal de la estancia de los agraviados se limitó a obtener respuesta sobre si ya tenía conocimiento de ello el Oficial Mediator-Conciliador y Calificador, acción que claramente implicó consentimiento de su permanencia en el área de galeras.

El consentimiento así otorgado por Margarita Hernández Godínez bastó al policía municipal Anselmo Ramírez Ramírez para suponer la legalidad de su proceder, pues éste informó a personal de este Organismo que si bien no estaba presente el Oficial Mediator-Conciliador y Calificador en turno, ya se encontraba su secretaria.

Asimismo, el policía Pedro Manuel Martínez Castillo aseveró que en ausencia del Oficial Mediator-Conciliador y Calificador de Acolman, quien toma las decisiones es su secretaria, versión que resultó coincidente con la declaración de Sergio Cedillo Ortiz.

En tales condiciones se precisó que, si bien en el artículo 153 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se prevé que las ausencias del Oficial Calificador serán cubiertas por un secretario, es incuestionable que el servidor público que lo supla debe satisfacer los requisitos que para tal encargo prevé la misma normatividad en el numeral 149 fracción II.

En el asunto que nos ocupa, la servidora pública Margarita Hernández Godínez manifestó contar

con instrucción académica diversa de la licenciatura en Derecho, por ello no era jurídicamente factible que estuviera habilitada para actuar en nombre del titular, al no reunir el requisito previsto en el citado inciso e) del artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

No obstante, de sus manifestaciones a este Organismo se dedujo que, en la práctica, Margarita Hernández Godínez ha llevado a cabo labores propias del Oficial Mediator-Conciliador y Calificador.

d) Por cuanto hace a la actuación del servidor público Sergio Cedillo Ortiz, esta Defensoría de Habitantes consideró suficientemente acreditado que violó los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad personal de los agraviados por haber omitido brindarles garantía de audiencia y emitir los respectivos acuerdos de calificación de infracción administrativa.

Se afirmó lo anterior, toda vez que el 25 de febrero de 2011, además de haber omitido acudir inmediatamente al reporte de Margarita Hernández Godínez sobre la presentación de los agraviados, por preferir atender la presentación con posterioridad a sus alimentos, una vez que se constituyó en la oficina de su adscripción a las 16:33 horas del mismo día, no les brindó garantía de audiencia ni calificó la conducta que les atribuyó la policía municipal; en cambio, verbalmente les impuso sanciones, contrario a la formalidad que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de todo acto de autoridad.

Resultó oportuno precisar que si bien el arresto en estricto sentido no constituye uno de los actos privativos a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal debido a que no produce supresión definitiva del derecho a la libertad personal, sí es un acto de molestia que provisionalmente restringe ese derecho; en consecuencia, es indubitable que el Oficial Calificador debe respetar la garantía de audiencia de quienes deba imponer esa sanción que invariablemente debe constar por escrito, en que los menores debían estar asistidos de sus padres o tutores, así como emitir los conducentes acuerdos de calificación de infracción administrativa.

A las 17:00 horas del 25 de febrero de 2011, Sergio Cedillo Ortiz, se condujo con falsedad ante personal de esta Defensoría de Habitantes al manifestar que no había emitido los correspondientes acuerdos de

calificación de infracción administrativa toda vez que salió de la oficina a su cargo a las 15:30 horas y que alrededor de las 15:40 horas se le informó la presentación.

No obstante, personal de este Organismo dio fe que a las 16:00 horas del 25 de febrero de 2011, elementos de la policía municipal de Acolman, presentaron a los agraviados ante el elemento Anselmo Ramírez Ramírez; en consecuencia, no resultaba viable, por inexistente, que 20 minutos antes de su presentación Sergio Cedillo Ortiz tuviera conocimiento de la misma.

En su comparecencia ante esta Comisión, Sergio Cedillo Ortiz nuevamente se condujo con falsedad al afirmar que emitió los acuerdos de calificación de infracción administrativa *... como a las dieciséis cuarenta horas...* toda vez que en el acta circunstanciada del 25 de febrero de 2011, se dio fe que a las 17:00 horas de la misma fecha éste no los había emitido, y durante el trámite del expediente de queja no se allegó soporte documental de los mismos.

Además, el 25 de febrero de 2011, los agraviados coincidieron en afirmar que previo a su ingreso a galeras no habían sido presentados ante el Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, y una vez concluidas sus entrevistas, Sergio Cedillo Ortiz verbalmente ordenó el reingreso al área de galeras de los presentados mayores de edad, sin haberles otorgado garantía de audiencia, calificado la infracción cometida e impuesto la sanción correspondiente, ni propiciado que se certificara su estado psicofísico; actuación de la que también se dio fe, y respecto de lo que se hizo saber al citado servidor público que debía emitir los acuerdos de infracción administrativa previo a la materialización del arresto.

En este contexto, la instrucción de Sergio Cedillo Ortiz referente a que en lugar de ingresar al área de galeras, los agraviados permanecieran en la sala de espera de la Comandancia Municipal de Acolman, fue para el solo efecto de aparentar que procedería conforme a Derecho; ello se corroboró con la ulterior falta de constancia documental del desahogo de las respectivas garantías de audiencia ni de acuerdos de calificación de infracción administrativa.

Así, el 25 de febrero de 2011, los escolares permanecieron más de una hora privados de su libertad sin que se les brindara garantía de audiencia ni se

resolviera su situación jurídica; se fedató su presentación a las 16:00 horas, su ingreso a galeras a las 16:15 horas y el hecho de que a las 17:00 horas, Sergio Cedillo Ortiz no había calificado la atribuida infracción administrativa, que tampoco realizó con posterioridad.

Tomando en cuenta que el ocho de noviembre de 2011, ante personal de esta Comisión el servidor público Sergio Cedillo Ortiz trató de justificar su proceder al señalar que verbalmente realizaba el desahogo de la garantía de audiencia y que de dicha diligencia no dejaba constancia alguna, se corroboró que, al menos durante más de ocho meses, omitió respetar el consabido derecho a las personas que en el mismo lapso le fueron presentadas, lo que evidenció su reiterada falta de profesionalismo en la tarea que tiene encomendada.

En la misma entrevista, el citado servidor público indicó que respecto de la calificación y sanción de las infracciones o faltas cometidas, sólo elaboraba un oficio en el que comunicaba al Director de Seguridad Pública Municipal de Acolman, en atención a que dicho servidor público era el responsable del área de galeras; no obstante, ese recurso no sustituye en modo alguno a la garantía de audiencia ni al acuerdo de calificación de infracción administrativa.

En estas condiciones, se reiteró que la policía municipal de Acolman, con la avenencia de Sergio Cedillo Ortiz cotidianamente ha ingresado al área de galeras a personas que incurrían en infracciones o faltas administrativas, previo a ser presentadas ante éste para que resuelva su situación jurídica.

e) Por otro lado, no se allegó a esta Comisión constancia ni documento alguno que hubiere demostrado que Sergio Cedillo Ortiz haya dado cumplimiento a la obligación que le imponía el artículo 276 del Bando Municipal de Policía y Gobierno 2011, consistente en citar a quienes ejercieran la patria potestad o tutela de los menores que supuestamente incurrieron en la infracción administrativa de ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.

Inclusive no se realizó registro alguno del familiar que, en su caso, acudió por uno de los menores Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora del palacio municipal de Acolman; tampoco obra constancia de la identificación de quienes dijeron ser hermanos de dos de los agraviados; únicamente al reverso de los respectivos formatos de remisión se

anotaron nombres y firmas de quienes dijeron ser sus hermanos.

Con las mencionadas omisiones Sergio Cedillo Ortiz violó el derecho de los agraviados a que se proteja su integridad, toda vez que necesariamente sus padres o tutores ejercen respecto de éstos la patria potestad, que entre otros aspectos, comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social; por ello el mencionado servidor público debió corroborar plenamente la identidad y parentesco de las personas que se presentaron por ellos; en su caso, la imposibilidad de que acudieran sus padres o tutores, e instrumentar constancia detallada del acto.

Sobre el particular, Sergio Cedillo Ortiz manifestó que no realizaba constancia alguna, con el endeble argumento que *...es de buena fe, lo que comúnmente se hace es que al reverso de las boletas de remisión estampan su huella dactilar o su firma...* declaración que meridianamente dió cuenta que, en su trato con menores, el mencionado servidor público habitualmente omite corroborar el parentesco de quien acuda por menores presentados, que sencillamente puede comprobarse con el acta de nacimiento del presentado e identificaciones.

Por haber omitido citar a los padres o tutores de los menores relacionados con los hechos de queja, Sergio Cedillo Ortiz soslayó nuevamente el interés superior del niño y lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que le impone la obligación de contribuir con los menores al fomento de su dignidad, valor y respeto a la ley.

Debe llamar la atención y ser motivo de preocupación para la autoridad municipal la displicencia con que reiteradamente se condujo Sergio Cedillo Ortiz en soslayar la formalidad escrita que deben estar investidos sus actos, misma que el 25 de febrero de 2011 habría permeado seguridad jurídica a los mismos y contribuido al respeto de los derechos fundamentales de los agraviados, máxime que tres de ellos eran menores de edad y precisaban protección especial que no les fue procurada por su cotidiano y negligente proceder.

El interés superior del niño debe ser el criterio interpretativo rector que concilie dos realidades a que se enfrenta el servidor público responsable de la función calificador municipal en ejercicio de su atribuciones: por un lado, la capacidad racional

y autonomía de los menores de edad en conflicto con la ley, y por otro, su natural vulnerabilidad que generalmente deriva de la imposibilidad material de satisfacer plenamente sus necesidades básicas.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores del 25 de abril de 2007, indicó que: *Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.*

f) Ahora bien, esta Defensoría de Habitantes constató que en la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora sita en el palacio municipal de Acolman, no se cumple la obligación de llevar el libro en que se asiente todo lo actuado, prevista en los artículos 150 fracción II inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En las visitas que personal de este Organismo llevó a cabo en la mencionada oficina se tuvo a la vista dos libros que no estaban autorizados oficialmente, sin espacio para describir actuaciones, ni siquiera las relativas los procedimientos seguidos para imponer sanciones administrativas y entrega de menores a padres o tutores. Por lo tanto resulta necesario que la instancia competente de la administración municipal de Acolman, de manera inmediata, autorice el libro en el que se describa todo lo actuado en ejercicio de la función calificador.

g) No pasó desapercibido para esta Defensoría de Habitantes que las condiciones laborales en que el 25 de febrero de 2011, los servidores públicos relacionados con los hechos prestaban sus servicios en la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora ubicada en el palacio municipal de Acolman, también incidieron en la violación a derechos humanos de los agraviados.

Como se mencionó en el inciso c) del presente documento, en el artículo 153 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se prevé que las ausencias del Oficial Calificador serán cubiertas por un secretario; luego entonces, en toda Oficialía Calificadora debe haber un secretario; sin embar-

go, al ocho de noviembre de 2011, la oficina de referencia continuaba funcionando con dos oficiales calificadoros con horario de 24 horas de trabajo por igual periodo de descanso, una secretaria mecanógrafa, sin servidores públicos habilitados para actuar a nombre de los titulares, personal médico ni de psicología.

Respecto del secretario de oficialía calificadora, debe ser el servidor público que necesariamente asista al titular de la oficina en sus labores para el óptimo servicio que tiene encomendado, y el personal médico contribuiría a certificar el estado psicofísico de los presentados y a determinar su edad clínica; por ello, resulta necesario que se designe un secretario y se establezca el servicio médico, para esto último incluso se pueden celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas del sector salud; acciones que sin duda contribuirán a evitar hechos como el que dió cuenta el presente documento.

Con la misma finalidad, debe asignarse, cuando menos, un elemento de la policía municipal de Acolman, para realizar la función exclusiva de supervisar permanentemente a quienes ingresen al área de galeras, habida cuenta que desde el exterior de esa área no es posible observar lo que ocurre en la misma.

h) Este Organismo no pasó por alto los esfuerzos que el gobierno municipal de Acolman emprendió, posterior al inicio del expediente de queja que se resuelve, tendentes a mejorar el área de galeras del palacio municipal, tales como el mantenimiento general de las preexistentes celdas y el acondicionamiento de dos cubículos, que al decir de la titular del segundo turno de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora, sería para menores de edad; sin embargo, esos espacios todavía no reúnen las condiciones mínimas para la estancia digna de personas aún cuando sea por breves lapsos de tiempo.

Esto es así, en primer lugar porque el área de galeras del palacio municipal de Acolman, es un espacio cerrado que no brinda separación visual ni auditiva suficiente entre mayores y menores de edad; en segundo término, porque las celdas y cubículos carecen de servicio de agua corriente y lavabo, colchonetas y ropa de cama; condiciones que ostensiblemente son contrarias a lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Aunado a lo anterior, no basta el hecho de dotar de material acrílico transparente a un espacio cerrado a manera de cubículo para que sea idóneo en albergar menores de edad; respecto de quienes, según se preceptúa en el numeral 30 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, deben privilegiarse espacios abiertos.

En tal sentido, y dado que el área de galeras ubicada en el palacio municipal de Acolman, es un espacio cerrado, donde según afirmó Sergio Cedillo Ortiz, se supervisa a los infractores en intervalos aproximados de una hora, bajo ninguna circunstancia debe ingresarse menores a ese lugar, y cuando se alberguen presentados mayores de edad en ese espacio, permanentemente deben estar vigilados por la policía municipal con el ánimo de respetar sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal.

Aunado a lo anterior, en modo alguno debe entenderse como excepción al respeto de la dignidad humana el arresto administrativo previsto en el Bando Municipal y de Gobierno de Acolman, que se imponga a las personas que adecuen su conducta a infracciones administrativas; por ello, las instalaciones sanitarias de las celdas, cubículos y espacios abiertos para menores deberán reunir condiciones adecuadas para la estancia humana.

Inclusive, la autoridad municipal habrá de valorar la instalación de un sistema de circuito cerrado en las mismas que posibilite la plena visibilidad de éstas pero sin menoscabo de la privacidad de los presentados.

Finalmente, esta Comisión observó que la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora sita en el palacio municipal de Acolman, no cuenta con servicio sanitario propio ni áreas de descanso para sus titulares, quienes laboran turnos de 24 horas. Motivo por el que, a fin de que el personal de la citada oficina preste el servicio público encomendado en óptimas condiciones físicas y mentales, la autoridad municipal deberá considerar subsanar dichas deficiencias.

i) Esta Defensoría de Habitantes no desatendió el hecho de que en Acolman, las funciones Calificadora y Mediadora-Conciliadora no están reglamentadas.

Como se ha mencionado, en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, se prevé lo relativo al municipio, y en la fracción II de ese numeral se establece para los ayuntamientos la atribución de expedir bandos municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito de sus respectiva competencia.

Si bien es cierto, las facultades y obligaciones de los oficiales mediadores-conciliadores y calificadoros se encuentran establecidas en el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, también lo es que el artículo 152 de la citada ley, obliga a los ayuntamientos a determinar la forma de organización y funcionamiento de estas oficinas administrativas, lo cual debe estar contenido en el bando municipal o en los respectivos reglamentos.

En relación con lo expuesto, en los artículos 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se señala:

Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio...

Artículo 124. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los Reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables...

Artículo 3. Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

En estas condiciones, deviene en tarea impostergable que el Ayuntamiento de Acolman, valore la pertinencia de ejercer la aludida función reglamentaria a efecto de dotar, a las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras de su jurisdicción, de los instrumentos jurídicos que brinden certeza a su actuación.

j) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron también afirmar que los servidores públicos: Anselmo Ramírez

Ramírez, Jonathan Christian Villar Carranza, Margarita Hernández Godínez y Sergio Cedillo Ortiz, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I, VI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en violación a derechos humanos de los agraviados.

En este orden de ideas, compete a la Contraloría Municipal de Acolman, identificar las responsabilidades administrativas en comento. Por tanto, durante substanciación del expediente CM/827/2011, ese órgano deberá perfeccionar en términos de ley las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente su resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Por todo lo expuesto, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al señor Presidente Municipal Constitucional de Acolman, los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. Solicite por escrito al titular del órgano de control interno del Ayuntamiento de Acolman, agregue al expediente CM/827/2011 la copia certificada de esta Recomendación que se anexó, para que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue y/o cuenta, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

SEGUNDO. Ordene por escrito a quien compete se implementen los mecanismos necesarios para que los policías municipales de Acolman se abstengan de ingresar al área de galeras a las personas que hayan incurrido en faltas o infracciones al Bando Municipal de Policía y Gobierno de Acolman, sin previo acuerdo de calificación del Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, en que se ordene el arresto.

TERCERO. Ordene por escrito a quien corresponda que en la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora del palacio municipal de Acolman, indefectiblemente se brinde garantía de audiencia a las personas que sean presentadas, y previo

a la imposición de sanciones, invariablemente se expida acuerdo de calificación de infracción administrativa.

CUARTO. Ordene por escrito a quien competa, se designe un secretario a cada turno de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora del palacio municipal de Acolman, y se habilite a los servidores públicos que en su caso suplan las ausencias de los titulares de esa oficina.

QUINTO. Ordene por escrito a quien corresponda, a efecto de que convoque a sesión de cabildo con la finalidad de expedir a la brevedad el Reglamento de las Oficinas Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras de Acolman.

SEXTO. Se sirva ordenar a quien corresponda para que en la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora sita en el palacio municipal de Acolman, se cuente con un área adecuada para la estancia de menores de edad.

SÉPTIMO. Ordene por escrito a quien corresponda se emprendan las acciones administrativas necesarias a efecto de que los turnos de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora del palacio municipal de Acolman, cuenten con personal médico para la valoración del estado psicofísico de las personas que allí sean presentadas.

OCTAVO. Ordene por escrito a quien corresponda a efecto de que se autorice un libro en el que se asiente todo lo actuado en la Oficialía Mediadora-

Conciliadora y Calificadora de Acolman, sita en el palacio municipal, en especial aquellas actuaciones en que conste el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por faltas o infracciones cometidas al Bando Municipal de Policía y Gobierno de Acolman.

NOVENO. Ordene por escrito a quien corresponda se realicen los trabajos necesarios para dotar de un área de descanso y servicio sanitario a la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora del palacio municipal de Acolman.

DÉCIMO. Ordene por escrito a quien corresponda se equipen las celdas de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora sita en el palacio municipal de Acolman, con colchonetas, ropa de cama, servicio de agua corriente y en general se adecuen sus instalaciones a la protección de la vida y dignidad humana, y se valore la instalación de equipo de monitoreo por video en circuito cerrado.

DÉCIMO PRIMERO. Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora del palacio municipal, y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ambas de Acolman, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión le ofrece su más amplia colaboración.

RESOLUCIÓN DE RECURSOS

29 de marzo de 2012

La C. Teresa Paniagua Jiménez, Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de impugnación presentado por el C. Víctor Manuel Rojas Susano (Exp. CODHEM/NEZA/390/2011) fue desechado.

09 de abril de 2012

El Lic. Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de impugnación presentado por los CC. Antonio Guzmán Vázquez y Enriqueta Gómez Escobar (Exp. CODHEM/ATL/978/2011) fue desechado.

09 de abril de 2012

La C. Teresa Paniagua Jiménez, Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de impugnación presentado por los CC. Victor Manuel Rojas Susano y Longina Susano Torres (Exp. CODHEM/LP/682/2010) fue desechado.

13 de abril de 2012

El Lic. Marat Paredes Montiel, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de impugnación presentado por los CC. Fidel Bernal Rosas y Octavio Morales Chávez (Exp. CODHEM/TOL/680/2009) fue desechado.

13 de abril de 2012

El Lic. Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de impugnación presentado por el C. Rigoberto Marcelino Niembro Vélez (Exp. CODHEM/TOL/192/2011) fue desechado.

13 de abril de 2012

El Lic. Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de queja presentado por el C. Ana María Toledo Espinoza (Exp. CODHEM/TOL/192/2011) fue desechado.

El Lic. Marat Paredes Montiel, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de queja presentado por la C. Ana Ivette Holguín Contreras (Exp. CODHEM/TLAL/1341/2011) fue desechado.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En abril de 2012, según registros del Sistema Integral Automatizado de Bibliotecas de la Universidad de Colima (SIABUC), el acervo se incrementó en 58 títulos con 65 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 4,792 títulos y 6,037 ejemplares al mes correspondiente. Se atendieron a 51 usuarios, efectuándose 51 consultas.

LIBROS

1. Abud, Jenny y Roberto, Osses (2008), *Manifiesto, la declaración universal de los derechos humanos (ilustrada)*, Santiago, Chile: Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, 119 pp.
2. Alanís Enciso, Fernando Saúl (coordinador) (2008), *¡Yo soy de San Luis Potosí!.. con un pie en Estados Unidos (aspectos contemporáneos de la migración potosina a Estados Unidos)*, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración (coedición), 218 pp.
3. Aránega, Mercé (2002), *Los derechos y deberes de los niños*, Barcelona: EDEBÉ, 38 pp.
4. _____ (2002), *Los derechos y deberes de los animales*, Barcelona: EDEBÉ, 38 pp.
5. _____ (2002), *Los derechos y deberes de los seres humanos*, Barcelona: EDEBÉ, 38 pp.
6. Ariza, Marina y Alejandro, Portes (coordinadores) (2010), *El país transnacional, migración mexicana y cambio social a través de la frontera*, México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración (coedición), 712 pp.
7. Arroyo, Jesús y Salvador, Berumen (coordinadores) (2009), *Migración a Estados Unidos: remesas, autoempleo e informalidad laboral*, Zapopan: Universidad de Guadalajara, 412 pp.
8. Baeza Espejel, Gabriel (2006), *Una minoría olvidada. Griegos en México (1903-1942)*, México, Distrito Federal: Secretaría de Gobernación (coedición), 256 pp.
9. Carbonell, Miguel *et al* (2010), *Discriminación, igualdad y diferencia política*, México, Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 170 pp.
10. Castles, Stephen, y Raúl, Delgado (coordinadores) (2007), *Migración y desarrollo: perspectivas desde el sur*, Zacatecas: Universidad Autónoma de Zacatecas, 340 pp.
11. _____ y Mark, J. Miller (2004), *La era de la migración (movimientos internacionales de población en el mundo moderno)*, Zacatecas: Universidad Autónoma de Zacatecas, 388 pp.
12. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2010), "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (protocolo facultativo)", México, Distrito Federal, 47 pp.

13. _____ (2004), "Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación (resumida e ilustrada)", México, Distrito Federal, 21 pp.
14. _____ (2004), "Prohibido discriminar, por una cultura del respeto a la diversidad humana", México, Distrito Federal, 75 pp.
15. Escobar, Agustín y Susan, F Martín (coordinadores) (2008), *La gestión de la migración México-Estados Unidos: un enfoque binacional*, México, Distrito Federal: Secretaría de Gobernación (coedición), 398 pp.
16. González-López, Gloria (2009), *Travesías eróticas, la vida sexual de mujeres y hombres migrantes de México*, México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración (coedición), 354 pp.
17. Hayes-Bautista, David E. (2009), *La nueva California. Latinos en el estado dorado*, México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración (coedición), 305 pp.
18. Hondagneu Sotelo, Pierrette (2011), *Doméstica. Trabajadoras inmigrantes a cargo de la limpieza y el cuidado a la sombra de la abundancia*, México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración (coedición), 318 pp.
19. Imaz Bayona, Cecilia *et al* (2010), Directorio de expertos en materia migratoria en México, México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración (coedición), 316 pp.
20. Instituto Nacional de Migración (coedición) (2007), "Encuesta sobre migración en la frontera Guatemala - México, 2005", México, Distrito Federal, 262 pp.
21. _____ (coedición) (2009), "Encuesta sobre migración en la frontera sur de México, 2008 (Antes EMIF-GUAMEX, serie histórica 2004-2008)", México, Distrito Federal, 251 pp.
22. _____ (coedición) (2009), "Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2007", México, Distrito Federal, 255 pp.
23. _____ (coedición) (2006), "Foro-taller, sector privado y migración (evento realizado en San Salvador, el Salvador 16-17 de febrero de 2006)", México, Distrito Federal, 226 pp.
24. _____ (coedición) (2009), "Legislación migratoria e instrumentos jurídicos para la gestión de la migración en México, 2009", México, Distrito Federal, 383 pp.
25. _____ (coedición) (2006), "Hacia una política migratoria del estado mexicano", México, Distrito Federal, 314 pp.
26. _____ (coedición) (2010), "Legislación migratoria e instrumentos jurídicos para la gestión de la migración en México", México, Distrito Federal, 451 pp.
27. Márquez Mendoza, Octavio (2009), *Pena de muerte y bioética: la cuestión capital (reflexiones para el siglo XXI)*, Toluca: Universidad Autónoma del Estado del Estado de México, 154 pp.
28. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2010), "Políticas públicas y presupuestos con perspectivas de derechos humanos (manual operativo para servidoras y servidores públicos)", México, Distrito Federal, 59 pp.
29. Orozco, Graciela *et al* (2002), *Las organizaciones mexicano-americanas, hispanas y mexicanas en Estados Unidos*, México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración, 775 pp.
30. Ortega Sánchez, José Antonio (2010), *México: ¿rumbo al estado fallido?*, México, Distrito Federal: Editorial Planeta mexicana, 198 pp. (2 ejemplares)
31. Palma Rojo, Rodolfo (2008), *Los malqueridos. Mexicanos en Estados Unidos, a finales del siglo XX*, México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración, 335 pp.
32. Pla Brugat, Dolores (coordinadora) (2007), *Pan, trabajo y hogar (El exilio republicano español en América Latina)*, México, Distrito Federal: Secretaría de Gobernación (coedición), 643 pp.
33. Ponce Jiménez, Patricia *et al* (2011), *El VIH y los pueblos indígenas*, México, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 48 pp. (3 ejemplares)
34. Portes, Alejandro y Josh, De Wind (coordinadores) (2006), *Repensando las migraciones (nuevas perspectivas teóricas y empíricas)*, México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración (coedición), 468 pp.
35. _____ y Rubén, G. Rumbaut (2011), *Legados, la historia de la segunda generación inmigrante*, México, Distrito Federal: Secretaría de Gobernación (coedición), 454 pp.
36. Rodríguez Chávez, Ernesto (2010), *Extranjeros en México (continuidades y nuevas aproximaciones)*, México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración (coedición), 423 pp.
37. Rodríguez Zepeda, Jesús (2008), *Un marco teórico para la discriminación*, México, Distrito Federal: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 138 pp.
38. Salazar Anaya, Delia (2010), *Las cuentas de los sueños (La presencia extranjera en México a través de las estadísticas nacionales, 1880-1914)*, México, Distrito Federal: Secretaría de Gobernación (coedición), 462 pp.
39. Salazar Carrión, Luis *et al* (2010), *Discriminación, democracia, lenguaje y género*, México,

- Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 189 pp.
40. Secretaría de Gobernación (coedición) (2010) "Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2008", México, Distrito Federal, 318 pp.
 41. _____ (coedición) (2009), "Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2008", México, Distrito Federal, 263 pp.
 42. _____ (coedición) (2011), "Ley de migración", México, Distrito Federal, 85 pp.
 43. Secretaría del Trabajo y Previsión Social (coedición) (2002), "Encuesta sobre migración en la frontera norte de México 1999-2000", México, Distrito Federal, 385 pp.
 44. Sosa López, Alma Margarita *et al* (2010), *El examen periódico universal*, México, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 77 pp. (3 ejemplares)
 45. Waller, Irvin (2008), *Menos represión. Más seguridad, verdades y mentiras acerca de la lucha contra la delincuencia*, México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 189 pp.
 50. _____ (coedición) (2009), "Encuesta sobre migración en la frontera sur de México, 2008 (Antes EMIF-GUAMEX, serie histórica 2004-2008)", México, Distrito Federal.
 51. _____ (coedición) (2009), "Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2007", México, Distrito Federal.
 52. Lizcano, Francisco y Gloria, Camacho (coordinadores) (2008), *Memoria del 4° simposium sobre historia, sociedad y cultura de México y América Latina, encuentro internacional sobre democracia*, Toluca: Universidad Autónoma del Estado del Estado de México.
 53. _____ (coordinadores) (2010), *Memoria del segundo encuentro internacional sobre el poder en el pasado y el presente de América Latina (bicentenario de la independencia, el poder en México independiente: 1810-2010)*, Toluca: Universidad Autónoma del Estado del Estado de México.
 54. _____ y Guadalupe, Zamudio (coordinadores) (2009), *Memoria del primer encuentro internacional sobre el poder en el pasado y el presente de América Latina*, Toluca: Universidad Autónoma del Estado del Estado de México.

OTRAS PUBLICACIONES

46. Contreras Nieto, Miguel Ángel (2012), *Violetas para Luisa y otros cuentos*, Toluca: editorial CIGOME (3 ejemplares)

DISCOS COMPACTOS

47. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (sin año), "Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación", México, Distrito Federal.
48. Imaz Bayona, Cecilia *et al* (2010), *Directorio de expertos en materia migratoria en México*, México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración (coedición).
49. Instituto Nacional de Migración (coedición) (2007), "Encuesta sobre migración en la frontera Guatemala-México, 2005", México, Distrito Federal.
55. _____ *et al* (coordinadores) (2009), *Democracia y derechos humanos, desafíos para la emancipación*, Toluca: Universidad Autónoma del Estado del Estado de México.
56. Secretaría de Gobernación (coedición) (2010), "Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2008", México. Distrito Federal.
57. _____ (coedición) (2009), "Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2006", México, Distrito Federal.
58. Secretaría de Salud (sin año), "Tercer congreso internacional de familia, políticas públicas para fortalecimiento familiar", México, Distrito Federal.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

María del Rosario Mejía Ayala

José Antonio Ortega Sánchez

Diana Mancilla Álvarez

Juan María Parent Jacquemin

Juliana Felipa Arias Calderón

SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olguín del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Tiilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Y PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

David Arias García

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Victor Leopoldo Delgado Pérez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
 Número de registro del logotipo de la Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de México: 03-2009-050711425000-01
 Distribución gratuita por la Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de México
 Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/14/12
 Diseño: Deyanira Rodríguez Sánchez

Gaceta de Derechos Humanos. Órgano Informativo de la
 Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Año VI,
 número 70, abril 30 de 2012. Publicación mensual editada por
 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Dr.
 Nicolás San Juan número 113, colonia Ex rancho Cuauhtémoc,
 Toluca, México, C. P. 50010, Tel. (01722) 236 05 60, www.
 codhem.org.mx. Editor responsable: Luis Antonio Hernández
 Sandoval. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2009-
 052611285100-109. ISSN: en trámite. Este número se terminó
 de imprimir el 28 de mayo de 2012.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o
 parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa
 autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Es-
 tado de México.